



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/198/15**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED] quien ejerció el cargo como [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] quien fungió como [REDACTED]; y, por último, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora**, en lo sucesivo **CEA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por **SERGIO ÁVILA CECENA**, en su carácter como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 85-101), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintitrés y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 193-226); [REDACTED] (fojas 124-158); y, [REDACTED] (fojas 159-191); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor; por otra parte, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el coencausado [REDACTED], compareció de manera voluntaria en las instalaciones de esta Dirección General, hoy Coordinación Ejecutiva, quien informó que tenía conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo, por lo que esta

autoridad procedió a emplazarlo formal y legalmente (fojas 119-121); para que también compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le atribuyen, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que las nueve, diez, once y doce horas del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 229-233; 331-335; 431-434; y 531-534 respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve (foja 850), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del ingeniero **SERGIO ÁVILA CECEÑA**, en su carácter como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 34 y 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella y, el acta de protesta de dicho cargo, ambos expedidos el día de fecha trece de septiembre de dos mil quince (fojas 14 Bis y 15). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias

de los nombramientos otorgados a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a quien se le nombró

[REDACTED] (foja 21); y, por último, [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] foja 23), todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora**

CEA. Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, tanto en las respectivas audiencias de ley, así como la diversa documentación presentada en las mismas (fojas 243, 343, 443 y 531), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Sergio Ávila Ceceña**, en su carácter como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14 Bis), quien denunció en base a los artículos 34 y 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del

Agua del Estado de Sonora CEA, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 17, 19, 21 y 23.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Sergio Ávila Ceceña**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta

el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-13) y anexos (fojas 14-77) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 658-664), mismos que se describen y valoran a continuación: - -

- - - **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 14 bis-50 y 54-77), las cuales se tienen en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA** la cual obra a foja 52 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dicha documental se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, siendo las nueve, diez, once y doce horas del día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (fojas 229-233; 331-335; 431-434; y 531-534 respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; por lo que continuación, esta autoridad procede a hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los encausados, las cuales fueron admitidas en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 658-664); de igual forma se admitieron pruebas supervenientes mediante los autos de fechas veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 701-702); y, tres de agosto de dos mil dieciocho (fojas 813-815); mismas que se señalan a continuación:-----

- - - A) DOCUMENTALES PRIVADAS [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma la encausada [REDACTED] ofreció las documentales que obran a fojas 490-492; y, por último el denunciado [REDACTED] presentó las documentales ubicadas a fojas 545-558 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **B) DOCUMENTALES PÚBLICAS** las cuales consisten en copias certificadas, ofrecidas por los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismas que obran a fojas 668-699; de igual forma, el coencausado [REDACTED] [REDACTED] presentó las documentales ubicadas a fojas 797-812 dentro del sumario en estudio. A las documentales, anteriormente descritas, esta Autoridad les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

- - - **C) INFORME A TERCEROS**, ofrecido por los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], -quien dio cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número CESRRSP-2249-2018 (foja 710)- y, recibido en esta Unidad Administrativa, el día quince de junio de dos mil dieciocho (fojas 778-779), el cual contiene como anexo las documentales que obran a fojas 780-789, dentro del presente expediente en el que se actúa. A la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 264 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - **D) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos

y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los servidores públicos encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el

juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], todos adscritos a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, derivan de los hechos que se describen a continuación:-----

- a) Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se registró escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$136,103.62 (ciento treinta y seis mil ciento tres pesos 62/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de atención médica, consistentes en dos biopsias, una cirugía y un tratamiento de quimioterapia (foja 25). Posteriormente, el día veintinueve de agosto de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003818, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$136,103.62 (ciento treinta y seis mil ciento tres pesos 62/100 M.N.) para abono en cuenta de Beneficio, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] (foja 27); derivado de dicho cheque, se exhibieron los documentos siguientes: Factura número 40406, por la cantidad de \$109,192.65 (ciento nueve mil ciento noventa y dos pesos 65/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por conceptos médicos; Estado de Cuenta del paciente [REDACTED], mismo que ampara la cantidad total de \$109,192.65 (ciento nueve mil ciento noventa y dos pesos 65/100 M.N.), por concepto de medicamentos, material quirúrgico, equipos, servicios clínicos, laboratorio, salas o cubículos, ambos de fecha treinta de agosto de dos mil doce (fojas 29 y 30-33, respectivamente); Recibo de pago de Honorarios con No. de folio 8318, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que expide el Doctor Juan Francisco Soto Galindo, por la cantidad de \$3,384.00 (tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por concepto de anestesia del paciente [REDACTED] (foja 34); Recibo de pago de Honorarios con número de folio 4482, de fecha once de septiembre de dos mil doce, que expide el doctor Joel Alberto Badell Luzardo, por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de atención médica al paciente [REDACTED] (foja 35); Recibo de pago de Honorarios con número de folio 938, de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, que expide el [REDACTED], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por concepto de cirugía del paciente [REDACTED] (foja 36); y, por último Recibo de pago de Honorarios con número de folio 2504, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que expide el [REDACTED], por la cantidad de \$3,527.00 (tres mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), por concepto de anestesia y aplicación de catéter del paciente [REDACTED] (foja 37); -----
- b) Prosiguiendo, con fecha veinte de septiembre del año dos mil doce se registró escrito dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] y, suscrito por el [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de hospital y honorarios, al fin de no tener dificultades con la aplicación del tratamiento recibido en ese hospital y haciendo aclaración que en su momento dicho pago generado sería reintegrado por la aseguradora responsable a esa Comisión Estatal del Agua (foja 39); por lo que el día veinte de septiembre de dos mil doce la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003866, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) para abono en cuenta de

beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] (foja 41); y, derivado de dicho cheque, se expidieron los documentos siguientes: Factura número 40676, por la cantidad de \$81,202.23 (ochenta y un mil doscientos dos pesos 23/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por varios conceptos médicos en atención al paciente [REDACTED]; Estado de Cuenta del paciente [REDACTED], mismo que ampara la cantidad total de \$81,202.23 (ochenta y un mil doscientos dos pesos 23/100 M.N.), por concepto de medicamentos, material quirúrgico, salas o cubículos, ambos de fecha tres de septiembre de dos mil doce (fojas 43 y 44-45, respectivamente); y, Recibo de pago de Honorarios con No. de folio 4498, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, que expide el [REDACTED] por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de atención médica al paciente [REDACTED] (foja 46); -----

- c) Que con fecha nueve de octubre de dos mil doce se registró escrito dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] y, suscrito por el [REDACTED], [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$79,495.86 (setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de hospital y honorarios, a fin de no tener dificultades con la aplicación del tratamiento recibido en ese hospital y haciendo aclaración que en su momento dicho pago generado sería reintegrado por la aseguradora responsable a esa Comisión Estatal del Agua (foja 48). Posteriormente, el día once de octubre de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003896, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$79,495.86 (setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] (foja 50); por lo que con fecha veintidós de septiembre (sic) de dos mil doce, se expidió la Factura número 42180, por la cantidad de \$73,495.86 (setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por varios conceptos médicos en atención al paciente [REDACTED]; haciéndose la aclaración que en dicha copia tiene una leyenda que a simple vista se lee "Dr. Badell \$6,000.00" (foja 52); -----
- d) Que con fecha uno de noviembre de dos mil doce se registró escrito dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] y, suscrito por el [REDACTED], [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de hospital y honorarios, al fin de no tener dificultades con la aplicación del tratamiento recibido en ese hospital y haciendo aclaración que en su momento dicho pago generado sería reintegrado por la aseguradora responsable a esa Comisión Estatal del Agua (foja 54). Posteriormente, el día uno de noviembre de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003935, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 56); por tanto, con fecha dos de noviembre de dos mil doce, se expidió la Factura número 425123, por la cantidad de \$72,138.26 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 26/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por varios conceptos médicos en atención al paciente [REDACTED] (foja 58); -----
- e) Prosiguiendo con los hechos, se advierte que el día diecinueve de noviembre de dos mil doce escrito dirigido al [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, [REDACTED] y, suscrito por el [REDACTED], [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$68,927.29 (sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de hospital y honorarios, al fin de no tener dificultades con la aplicación del tratamiento recibido en ese hospital y haciendo aclaración que en su momento dicho pago generado sería reintegrado por la aseguradora

responsable a esa Comisión Estatal del Agua (foja 60); posterior a la petición anterior, el día veintidós de noviembre del mismo año, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003987, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$68,927.29 (sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [redacted] (foja 62); por lo que con fecha tres de noviembre de dos mil doce, se expidió la Factura número 45174, por la cantidad de \$68,927.29 (sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) a favor de AXA Seguros S.A. de C.V., por varios conceptos médicos en atención al paciente [redacted] (foja 64); por lo que con fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, se expidieron los Recibos de Honorarios números 4714 y 4715, suscritos por el [redacted], por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) cada uno por concepto de atención médica al paciente [redacted] (fojas 65 y 66, respectivamente); y, -----

- f) Con fecha diez de abril de dos mil trece, se registró escrito dirigido al [redacted] de la Comisión Estatal del Agua, [redacted] y, suscrito por el [redacted] [redacted] quien solicitó el pago por la cantidad de \$80,457.74 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de hospital y honorarios, haciendo aclaración que en su momento dicho pago generado sería reintegrado por la aseguradora responsable a esa Comisión Estatal del Agua (foja 68); posterior a dicha petición, el día doce de abril de dos mil trece, la Comisión Estatal del Agua, realizó un traspaso bancario por medio del portal de BBVA BANCOMER S.A. Institución de Banca Múltiple, dentro de la cuenta bancaria No. 00170120405, por la cantidad de \$80,457.74 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), firmando dicha autorización [redacted] como [redacted], (foja 70); por lo que el mismo día, –doce de abril de dos mil trece–, se expidió la Póliza de Diario No. 159, por la cantidad total de \$80,457.74 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.), revisada por [redacted] y, autorizada por [redacted] (foja 72).-----

- - - De los hechos, anteriormente descritos, se aprecia que se pagó el importe total de **\$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.)** a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. "Hospital CIMA", los cuales fueron solicitados, autorizados y revisados por los servidores públicos encausados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] quien ejerció funciones como [redacted]; [redacted] quien fungió como [redacted]; y, por último, [redacted] quien se desempeñó como [redacted], –todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA**–, sin que existiera una partida presupuestaria específica para realizar este tipo de ayuda para los trabajadores adscritos al CEA; asimismo señala el denunciante, no se aprecia prueba documental que corrobore que haya reintegrado a la Comisión Estatal del Agua CEA las cantidades pagadas al Hospital CIMA ante AXA Seguros S.A. de C.V.; por tanto, al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, incumplieron con las funciones que les confería al ejercer los citados puestos, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público

como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Ahora bien, y en virtud de que los encausados [REDACTED], en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley donde se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED], en representación de los servidores públicos, --previamente citados--, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de sus representados, oponiendo las defensas y excepciones que consideró pertinentes en el presente caso; a continuación, en forma previa al análisis del fondo del asunto, deben resolverse, como en efecto así se resuelven, con el objeto de determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez formal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa según lo dispone el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por cuestión de método, se procede a resolver las defensas y excepciones opuestas en común por los encausados, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, en ese sentido, los servidores públicos denunciados, en el apartado de **EXCEPCIONES** (fojas 270-282; 370-382; y 470-482 respectivamente), oponen las siguientes:-----

1. **OBSCURIDAD EN LA DEMANDA (DENUNCIA).**- *Tomando en cuenta que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones la denunciante (sic), son oscuros e imprecisos, partiendo del hecho de que el propio escrito de denuncia no queda claro en qué consistió la perturbación al buen funcionamiento de la administración pública, con motivo del actuar como servidor público de la persona que represento.* -----

- - - En ese sentido, esta unidad resolutora considera que, la defensa intentada carece de objetividad, pues el hecho de señalar que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa está intentado en base a una denuncia *obscura e imprecisa*, sin destacar los puntos exactos en dónde la denuncia les afecta sus derechos o en qué parte de la misma se advierte la *obscuridad* aludida, recae en un dicho negativo bastante general. En ese sentido, el argumentar que lo acusado en la denuncia les impide conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que se les imputa, sin manifestar qué parte de la denuncia les afecta en sus derechos subjetivos, reviste una defensa genérica por demás imprecisa, la cual no rebate una acusación específica, y sí da pie a la autoridad para que realice una interpretación amplia de lo que los denunciados quisieron combatir con la excepción intentada; lo anterior, bajo el principio de estricto derecho, implicaría una suplencia de la queja deficiente por parte de esta resolutora en beneficio de los encausados, que si bien es cierto, los imputados pueden verse beneficiados por la aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, la materia administrativa no guarda completa semejanza con aquéllas otras en donde esta figura se emplea en beneficio de los grupos más vulnerables de la sociedad (menores de edad, trabajadores, personas con capacidades diferentes, imputados en materia penal, entre otros), razón por la que esta Coordinación advierte una defensa equivocada respecto a la supuesta oscuridad de la denuncia. Sirve de apoyo por

analogía a lo anterior, la tesis (V Región) 2o. 1 K de la Décima Época del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región por analogía, de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, en donde el Tribunal explica que para que un concepto de violación o agravio pueda operar a su favor, el quejoso de ninguna manera puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues le corresponde exponer porqué se estiman ilegales los actos que ahí se reclaman, por consiguiente, existe la mínima necesidad del quejoso de explicar por qué o cómo el acto o resolución recurrida se aparta del derecho, es decir, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. Se transcribe el texto de la tesis en comentario para un mejor entendimiento: -----

REGIA 662008903, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), Página: 1699, Tipo de Tesis: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

2. **FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.**- Tomando en cuenta que fueron negados los hechos substanciales en los que la denunciante (sic) funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, la denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se absuelva a mí representado de los cargos imputados. -----

--- Esta resolutoria considera que le asiste la razón, respecto a su manifestación de que la carga de la prueba la tiene la parte actora dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, sin embargo, se advierten medios probatorios de las constancias que lo integran aportados por el denunciante, que demuestran la existencia de una investigación que reúne requisitos bastantes para poder inferir que la parte denunciada presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa y en consecuencia, pueda ser sujeto a una sanción de esa índole. En ese sentido, la defensa intentada carece de valor jurídico y se desestima al advertir que del expediente en que se actúa, se encuentran documentales certificadas que sustentan el dicho del denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 11, 12 y 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

--- Aunado a ello, en párrafos que anteceden, se determinó que el ciudadano Sergio Avila Cedeña, en su carácter como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, es la autoridad facultada para presentar denuncias que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, puesto que acreditó su personalidad con el nombramiento expedido a su favor y, la toma de protesta de dicho cargo, mismas que obran a fojas 14 bis y 15 del sumario en estudio; además ejerció las facultades otorgadas por los artículos 34 y 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, donde se desprende que el [REDACTED] puede formular denuncias cuando se detecten hechos que puedan constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás disposiciones aplicables; en esa tesitura resultan **improcedentes** las defensas que se analizan, toda vez que la autoridad denunciante sí tiene el derecho para denunciar, además resulta oportuno mencionar que el denunciante ofreció las pruebas que soportan su denuncia, las cuales se han descrito y valorado en la presente resolución, por lo tanto, se estima **inoperante la excepción que se analiza.** -----

3. **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**- Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala el denunciante, en toda (sic) caso, sin conceder que existieron ocurrieron hace más de tres años anteriores a la radicación dictada por ésa

autoridad; no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad en la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente mi poderdante cometió hechos que implican responsabilidad administrativa, tenemos que aun el supuesto que estos hechos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a quien represento, indiscutiblemente a la fecha de la radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciando.-----

--- Bajo ese tenor, se advierte que los hechos iniciaron el día veintiocho de agosto de dos mil doce, fecha en la que se registró el primer escrito dirigido al [REDACTED] [REDACTED] y, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] quien solicitó el pago por la cantidad de \$136,103.62 (ciento treinta y seis mil ciento tres pesos 62/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por concepto de atención médica, consistentes en dos biopsias, una cirugía y un tratamiento de quimioterapia (foja 25); y, la presente denuncia, se presentó ante esta Resolutora el día catorce de diciembre de dos mil quince, la cual se radicó mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 85-101); por lo tanto los encausados consideran que el presente asunto se encuentra prescrito, ya que han transcurrido más de tres años desde que comenzaron los hechos hasta el momento que inició el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, mediante el citado auto de radicación, por lo que arguyen que se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 91 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, el cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Capital del Estado; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."

--- En ese sentido, tomando en cuenta que las imputaciones que se le atribuyen a los encausados, es por haber autorizado diversos pagos al Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. "Hospital CIMA", --sin que existiera una partida presupuestaria específica para realizar este tipo de pagos y/o erogaciones--, pagos que fueron solicitados mediante varios escritos signados por [REDACTED] [REDACTED], donde se advierte que solicitó el primer importe correspondiente a \$136,103.62 (ciento treinta y seis mil ciento tres pesos 62/100 M.N.) el día veintiocho de agosto de dos mil doce (foja 25); posteriormente el día veinte de septiembre del año dos mil doce solicitó la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) (Foja 39); de igual forma el día nueve de octubre de dos mil doce, solicitó el importe correspondiente a \$79,495.86 (setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N.) (Foja 48); y, el día uno de noviembre de dos mil doce volvió a solicitar la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) (Foja 54); asimismo el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, solicitó el importe de \$68,927.29

(sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) (Foja 60); y, por último se aprecia que el día diez de abril de dos mil trece solicitó la última cantidad, la cual corresponde al importe de \$80,457.74 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.) (Foja 68); donde se aprecia que dicho monto asciende a la cantidad total **\$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.)**, bajo ese orden se tiene que dichas solicitudes iniciaron el día veintiocho de agosto de dos mil doce y se efectuaron hasta el día diez de abril de dos mil trece, es decir, **fueron de carácter continuo**; por lo tanto, considerando el cuarto párrafo del citado el artículo 91 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, donde se estipula lo siguiente: “...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo...”; se tiene que el cómputo para definir cuándo prescribirá la facultad para sancionar, si es de carácter continuo, iniciará cuando la conducta hubiese cesado, es decir, cuando está haya concluido y, en el presente caso, que hoy se resuelve, se advierte que dichas irregularidades se realizaron de forma continua, por lo tanto, se determina que ésta concluyo el día **diez de abril de dos mil trece**, por ende el cómputo iniciará al día siguiente de la fecha previamente citada; en ese tenor, al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/198/15**, mediante auto de fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis** (fojas 85-101); se advierte que no ha transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 91, previamente citado, —el cual corresponde a tres años—; puesto que el referido auto de radicación se dio dentro del término de tres años establecidos en la fracción II del referido artículo; en consecuencia se determina que la imputación que se les atribuye a los servidores públicos encausados **NO** se encuentra prescrita, por las razones, anteriormente descritas; para sustentar lo antes señalado, se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

Época: Décima Época, Registro: 2006420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.68 A (10a.). Página: 2122

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA. El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones es de uno o tres años dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado, lleva a considerar que éste se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiera cesado, si fue de carácter continuo, pues únicamente contempla cómo debe computarse ese plazo cuando se trate de conductas infractoras instantáneas o continuas, por lo que cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe la misma norma administrativa, la clasificación y el cómputo respectivo no deben realizarse conforme a dicho artículo, sino que es necesario acudir en forma supletoria al Código de Defensa Social (actual Código Penal) para el Estado de Puebla, cuyos artículos 18 y 19 establecen que el delito también puede ser continuado cuando se está ante una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, caso en el cual el plazo para **la prescripción debe contarse desde el día en que se realizó la última conducta, en virtud de que tiene el carácter de continuada** en los términos precisados por dicho código, y no hasta el finiquito

de la obra pública, en virtud de que esto último lo único que evidencia es que las partes han entregado y recibido satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de obra, pero no que las conductas infractoras se prolongaran hasta ese momento.

Época: Novena Época, Registro: 175853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXII.2o.14 A, Página: 1870

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO SIEMPRE ES NECESARIO EL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 26 DE MARZO DE 2004). El artículo 106, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, vigente hasta el 26 de marzo de 2004, que disponía: "**El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo**, o bien, cuando el superior jerárquico, el órgano de control interno o la secretaría, tengan conocimiento del hecho infractor.", atiende a la naturaleza instantánea o continua de la conducta reprochada, de tal modo que, tratándose de conductas instantáneas, la prescripción inicia a partir del día siguiente al en que ésta se despliega; en tanto que, si es continua, la prescripción comienza desde que cesa su comisión o desde que el superior jerárquico, el órgano de control interno o la Secretaría de la Contraloría, indistintamente, tienen conocimiento de ella; lo que ocurra primero. Esto último significa que, tratándose de conductas continuas, la prescripción inicia cuando alguna de las citadas autoridades tome conocimiento de esta conducta aunque el agente no cese en su comisión, o a partir de que éste cese en la conducta aunque aquéllas no lleguen a conocerla; sin que sea válido interpretar de otra manera el citado precepto, o sea, pensar que el cómputo para que opere la prescripción inicia en todos los casos, hasta que la autoridad tiene conocimiento de la conducta administrativa supuestamente infractora, por cuanto que dicho numeral expresamente dispone que el plazo para la prescripción se cuenta, entre otras formas: "**a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad**"; lo que evidencia aún más que dicho conocimiento por parte de la autoridad competente no siempre es indispensable para que comience el cómputo de la prescripción. Así pues, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos, comenzara, en todos los casos, a partir de que las autoridades competentes, tuvieran conocimiento de la conducta, así, expresamente, lo habría dicho; cosa que, por lo visto, no ocurrió.

- - - En ese orden de ideas, la tesis que proponen los servidores públicos encausados

[REDACTED], de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).**, no les resulta favorable a sus argumentos, puesto que dicho criterio, confirma lo determinado por esta Autoridad: "**...para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo...**"; por lo tanto, se tiene que el cómputo para definir cuándo prescribirá la facultad para sancionar, si es de carácter continuo, iniciará cuando la conducta hubiese cesado, es decir, cuando ésta haya concluido y, en el presente caso que hoy se resuelve, se advierte que dichas irregularidades se realizaron de forma continua, por ende se determina que ésta concluyó el día diez de abril de dos mil trece y, el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/198/15**, se radicó mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 85-101); por lo tanto se advierte que no ha transcurrido el plazo

máximo establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, —el cual corresponde a tres años—, puesto que el referido auto de radicación se dictó dentro del término de tres años establecidos en la fracción II del citado artículo; por ende se determina que la imputación que se les atribuye a los servidores públicos encausados **NO** se encuentra prescrita, tal como se advirtió anteriormente.-----

--- Por otro lado, se advierte que las excepciones interpuestas por los encausados, señaladas bajo los numerales 4 y 5, mismas que corresponden a las siguientes: “**4.- LITISPENDENCIA**” y “**5.- CONEXIDAD DE LA CAUSA**”; se observa que dichas excepciones ya fueron atendidas en auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 644-647); en donde esta Autoridad resolvió que no son procedentes, asimismo se aprecia que dicho auto les fue debidamente notificado a los servidores públicos denunciados, mediante diligencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 648-654), por lo tanto se considera innecesario de nuevo entrar al análisis de dichas excepciones, toda vez que ya le fueron atendidas.-----

6. *Se opondrá cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

SECRETARIA DE I
Coordinación
y Res.

--- Al haberse determinado que no proceden las excepciones interpuestas por los encausados, con base en lo expuesto en los párrafos anteriores se establece que el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, es legalmente **PROCEDENTE**.-----

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: ---

[REDACTED]



D).- Por último, el denunciante le imputa a la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora; que le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y por qué presuntamente incumplió con lo establecido con las funciones establecidas en la descripción del puesto de [REDACTED] de la Comisión Estatal de Agua del Estado de Sonora, establecidas en el Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua; se tiene que infringió dicha normatividad toda vez que omitió manifestar a la Contraloría o a su superior jerárquico que no se podían realizar pagos al Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), por servicios médicos prestados a favor del servidor público [REDACTED]; toda vez que no existía una partida presupuestal asignada para realizar este tipo de pagos; [REDACTED] de que dicha encausada realizó y revisó los cheques de la Comisión Estatal del Agua por medio de los cuales se efectuaron dichos pagos; circunstancias que ponen de manifiesto que la encausada de mérito presuntamente incumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuviere a su cargo, y las cuales contravienen lo establecido en las facultades correspondientes al puesto de Director Administrativo de la Comisión Estatal del Agua, señaladas en el Manual de Procedimiento de la Comisión Estatal del Agua, mismas que señalan que es obligación del [REDACTED] el revisar y vigilar la elaboración de los presupuestos tanto de la [REDACTED] como de los organismos operadores de dicha comisión; lo que generó en consecuencia un daño patrimonial a la Comisión Estatal del Agua que asciende al importe total de **\$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.)** a favor del Hospital CIMA; lo cual causó un detrimento al patrimonio de la entidad; lo cual evidenció que al no ser diligente en el ejercicio de su cargo también infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: -----

SECRETARÍA DE
Coordinación Ejec.
Presidencia
y Situación

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en*

que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.



-- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a la encausada [redacted], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así pues, esta autoridad resolutora, previo a ingresar al estudio de las manifestaciones opuestas por la encausada en su defensa, encuentra preciso analizar las constancias que integran el presente procedimiento, derivada de la documentación aportada por el [redacted] de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora, **Sergio Ávila Ceceña**, en su carácter de denunciante. -----

--- En ese orden de ideas, esta Autoridad advierte que dentro del caudal probatorio, aportado por el denunciante, el cual obra a fojas 14-77, se destacan las pruebas documentales siguientes: -----

- El día veintinueve de agosto de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003818, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$136,103.62 (ciento treinta y seis mil ciento tres pesos 62/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización el encausado que nos atañe [REDACTED] [REDACTED] (foja 27);-----
- Prosiguiendo, con fecha veinte de septiembre de dos mil doce la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003866, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] (foja 41);-----
- Que con fecha once de octubre de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003896, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$79,495.86 (setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 86/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] (foja 50);-----
- El día uno de noviembre de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003935, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$87,202.00 (ochenta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 56);-----
- Prosiguiendo con los hechos, el día veintidós de noviembre de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, expidió el cheque número 0003987, devengado de la cuenta número 00170120405 de la institución bancaria BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$68,927.29 (sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos 29/100 M.N.) para abono en cuenta de beneficiario, –Hospital CIMA–, firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] (foja 62); y,-----
- El día doce de abril de dos mil trece, la Comisión Estatal del Agua, realizó un traspaso bancario por medio del portal de BBVA BANCOMER S.A. Institución de Banca Múltiple, dentro de la cuenta bancaria No. 00170120405, por la cantidad de \$80,457.74 (ochenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 74/100 M.N.) a favor del Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), firmando dicha autorización [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 70).-----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar el cúmulo probatorio, previamente descrito, advierte lo siguiente: durante los meses de agosto del año dos mil doce hasta el mes de abril de dos mil trece, específicamente iniciando el día veintinueve de agosto de dos mil doce y concluyendo día doce de abril de dos mil trece, los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED] quien ejerció funciones como [REDACTED], ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, autorizaron los cheques números 0003818, 0003866, 0003896, 0003935 y 0003987; y el traspaso bancario de fecha dos de abril de dos mil trece (fojas 27, 41, 50, 56; 62; y, 70 respectivamente), donde se acreditó que, los servidores públicos previamente mencionados, autorizaron diversos pagos, cuyo monto asciende a la cantidad total de **\$539,388.51 (quinientos**

treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.), a favor del Hospital CIMA; sin contar con facultades para ello, careciendo a su vez de los requisitos básicos, como lo es el utilizar alguna partida presupuestaria asignada para realizar este tipo de ayuda consistente en el pago de servicios médicos. A las pruebas, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente en el ejercicio de su función, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De lo anteriormente expuesto, ya se estableció las participaciones de los coencausados [redacted] quienes ejercieron funciones como [redacted], respectivamente, ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, se advirtió que ambos autorizaron los diversos pagos por servicios médicos prestados al Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), sin contar con facultades para ello; careciendo a su vez de los requisitos básicos, como lo es el utilizar alguna partida presupuestaria asignada para realizar este tipo de ayuda consistente en el pago de servicios médicos a favor del servidor público, también encausado [redacted] o algún oficio de autorización para llevar a cabo dichos pagos; causando un detrimento al patrimonio de la entidad; en ese sentido, se evidencia que los servidores públicos denunciados fueron quienes solicitaron y aprobaron dichas erogaciones y, en lo que concierne a la denunciada [redacted] quien fungió como [redacted] adscrita a la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA, no se acredita que haya intervenido, puesto que no era una de las personas autorizadas para aprobar dichos pagos, ni tampoco fue ella quien los solicitó, por lo que no se demuestra que ella realizara los referidos cheques por medio de los cuales se efectuaron los pagos; por ende tenemos que no queda demostrado con probanza alguna que la servidora pública que nos atañe, haya actuado de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no se demuestra que haya autorizado los cheques donde se transfirieron diversas cantidades a favor del Hospital CIMA, cuyo monto asciende a la cantidad total de \$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.); en ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, tenemos que las documentales que la parte denunciante ofrece, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada [redacted] puesto que ninguna es vinculante para demostrar la conducta que se le atribuye.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [redacted], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es

factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mayor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVIII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará

con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se

RIA GEN.
ustam
abilidad
onial

transcribe para mejor entendimiento: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- Por otra parte, no obstante que esta autoridad al haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], por las imputaciones intentadas en su contra, esta Resolutora encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible comisión de los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO, PECULADO Y/O USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES Y/O EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y/o lo que resulte**, lo anterior, por el hecho de haber solicitado y autorizado diversos pagos durante los meses de agosto del año dos mil doce hasta abril de dos mil trece, cuyo importe, asciende a la cantidad total de **\$539,388.51 (quinientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y ochos pesos 51/100 M.N.)** por servicios médicos prestados al Hospital Privado de Hermosillo, S.A. de C.V. (Hospital CIMA), a favor del servidor público [REDACTED] sin contar con facultades para ello; careciendo a su vez de los requisitos básicos, como lo es el utilizar alguna partida presupuestaria asignada para realizar este tipo de ayuda consistente en el pago de servicios médicos a o algún oficio de autorización para llevar a cabo dichos pagos; propiciando un detrimento al patrimonio de la entidad; por lo anteriormente expuesto, **se ordena girar atento oficio a la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, para que en

apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 13 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] quien ejerció como [REDACTED]; y, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora CEA**, derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; solicitándole que en caso de determinar la procedencia de dicha denuncia, requiera a esta Coordinación para remitirle la copia certificada del expediente de determinación de responsabilidad administrativa RO/198/15; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 12 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.-----



--- Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Página: 799; toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones; a continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración: -----

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

ORIG
Susta
isabilid.

[REDACTED]

CUARTO.- Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la servidora pública denunciada [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

[REDACTED]

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

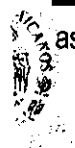
[REDACTED]

[Redacted]



OCTAVO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/198/15** instruido en contra de los servidores públicos encausados [Redacted]

[Redacted], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



ILON
e Sus
insabr
imonia.


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con fecha 25 de noviembre del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO